



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210071800

ACCIONANTE: LUIS ARTURO HERRERA LÓPEZ y ANA MARÍA JIMÉNEZ.

ACCIONADO: EPS SURA, ASESORÍAS Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS D&C S.A.S. y LUISA FERNANDA PRIETO MONOYA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone la apoderada judicial de los accionantes como fundamentos de la tutela que, el señor Herrera López y la accionada Sociedad Asesorías y Administración de Recursos D&C S.A.S “*se suscribió un CONTRATO OUTSORCING PRESTACION DE SERVICIO AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL el día 29 de mayo del 2020 con el objeto de realizar la afiliación y al pago al sistema de seguridad social, en donde el señor demandante es CONTRATANTE y D&C SAS CONTRATISTA*”.

Añade que el señor Herrera López se encontraba afiliado a la EPS Famisanar desde el 27 de diciembre de 2018, y la Sociedad Asesorías y Administración de Recursos D&C S.A.S., decidió trasladarlo “*unilateralmente*” y sin su autorización solicitó su traslado a la EPS Sura a partir de febrero de 2021.

Agrega que la Sociedad Asesorías y Administración de Recursos D&C S.A.S., el 4 de marzo de 2021 solicitó a la EPS Sura la anulación de la afiliación, sin que esta le hubiere dado solución a lo pedido.

Añade que el 15 de abril de 2021 mediante derecho de petición solicitó a la Sociedad Asesorías y Administración de Recursos D&C S.A.S., conocida también como oficina de afiliaciones BUEN FUTURO, lo afiliara nuevamente a la EPS Famisanar.

Por último, indica que la razón “ *fáctica*” de su solicitud de traslado es las “*preexistencias médicas*” tanto del señor Herrera López, como de su cónyuge, las cuales, indican los promotores, “*según lo definido por la EPS Sura podrán solamente autorizados hasta seis meses después de su afiliación*”.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y al derecho a la seguridad social y, en consecuencia, “1. Ordenar a la EPS SURA, ASESORIA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS D&C SAS (...) y en su condición de persona natural a la señora LUISA FERNANDA PRIETO MONTOYA como gestora de la oficina BIENFUTURO cesen la vulneración de los derechos de petición y solicitud de anulación de afiliación a la EPS SURA realizados por del señor LUIS ARTURO HERRERA LOPEZ en condición de afiliado. 2. Para tales efectos: ORDENAR a EPS SURA, ASESORIA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS D&C SAS (...) y en su condición de persona natural a la señora LUISA FERNANDA PRIETO MONTOYA como gestora de la oficina BIEN FUTURO. exhiba de forma inmediata los aportes a EPS, ARL Y FONDO DE PENSIONES del señor LUIS ARTURO HERREA y ANA MARIA JIMENEZ. 3. ORDENAR a EPS SURA, anule la afiliación a EPS del señor LUIS ARTURO HERRERA. 4. Mientras que salga dicha anulación ORDENAR a la EPS SURA realice todos los procedimientos a la señora ANA MARIA JIMENEZ que se encuentran pendientes y que fueron ordenados por la EPS FAMISANAR. 5. ORDENAR a quien corresponda se inicie la correspondiente sanción a ASESORIA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS D&C SAS identificada con Ni 901256645-8, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO CEPERO CANTOR y en su condición de persona natural a la señora LUISA FERNANDA PRIETO MONTOYA como gestora de la oficina BIEN FUTURO. Por el traslado arbitrario del accionante y de su esposa a otra EPS.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al EPS FAMISANAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BUEN FUTURO, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Se pronunció frente a los hechos alegados y pretensiones formuladas por los accionantes, ante lo cual aseveró que el señor Herrera López tuvo la intención de afiliarse a la EPS FAMISANAR desde el 4 de junio de 2021, no obstante, no se ha materializado en razón a que la EPS SURA, informa que no se autoriza el traslado por cuanto el cotizante tiene menos del tiempo mínimo de permanencia en la EPS actual. En ese sentido, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS DYC S.A.S

Dio respuesta a través de su representante legal, para lo cual adujo que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la Salud de los accionantes, pues si bien, se acepta que fue un error involuntario del sistema generando una operación de traslado, también lo es, que no ha dejado de hacer para

resarcir el error solicitando a las entidades retornar al estado inicial o afiliarse al señor Herrera López a la EPS Famisanar, solicitando la anulación de afiliación a la EPS Sura y del cual no se ha obtenido respuesta.

EPS SURA

En término se pronunció a los hechos y pretensiones del actor, para lo cual indicó que el señor Herrera López solicitó afiliación como cotizante desde el 10 de febrero de 2021, a través de la plataforma SAT (sistema de afiliación transaccional), el cual fue aceptado iniciando cobertura desde el 1 de abril de 2021, además, que se ha negado la solicitud de traslado por cuanto no ha cumplido con el periodo mínimo de permanencia. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se pronunció frente a los hechos de la accionante, para lo cual indicó que el estado actual del afiliado es en la EPS SURA como cotizante activo. Manifestó que envió comunicación a la EPS SURA y a la EPS FAMISNARA a fin que procedieran a revisar el caso de afiliación del accionante en virtud de la presente acción de tutela. En ese sentido, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la encargada de efectuar el reporte de novedades o afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, los accionantes reclaman la protección de los derechos fundamentales de petición y seguridad social los cuales consideran vulnerados por parte de la EPS Sura, la Administración de Recursos D&C SAS. y Luisa Fernanda prieto Montoya, ante la negativa de anular el traslado del señor Luis Arturo Herrera López de la EPS Famisanar a la EPS Sura.

2.1. Procede el Despacho a determinar si la EPS Sura, ha vulnerado el derecho a la seguridad social de los promotores, por la negativa de la entidad en autorizar el traslado de EPS que solicitaron.

Los accionantes sostienen que no autorizaron a la Sociedad Asesorías y Administración de Recursos D&C S.A.S, efectuara el traslado de la EPS Famisanar a la EPS Sura.

La ESP Sura en la contestación que hizo de la acción constitucional refiere que el señor Herrera López presentó afiliación a dicha EPS en calidad de cotizante, el día 10 de febrero de 2021 como traslado de la EPS Famisanar, por medio de la plataforma SAT (sistema de afiliación transaccional), el cual le fue aceptado e inició la cobertura integral desde el 1 de abril del año en curso. Agregó que. *“los días 07/05, 14/05, 21/05, 11/06, 18/06, 09/07, 16/07 y 23/07/21, le han sido negados por la causal (no cumple con el tiempo mínimo de permanencia), y por cuanto el señor debe estar afiliado un año para poder solicitar el traslado de EPS”*.

Para el Despacho la anulación del traslado de EPS solicitado por los promotores es improcedente en la medida que analizado el material probatorio, se encuentra probado que la solicitud de traslado del señor Herrera López de la EPS Famisanar a la EPS Sura se dio a través de su mandatario en virtud del contrato de *“OUTSORCING PRESTACION DE SERVICIO AFILIACIONAL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL”*. Por manera que la conducta de la EPS accionada consistente en autorizar la afiliación a dicha EPS no puede catalogarse como vulneradora de los derechos fundamentales de los promotores, pues simplemente gestionó la afiliación que solicitó el promotor a través de su mandatario. Cosa diferente es que este último hubiese incumplido el contrato suscrito con el señor Herrera López, cuestión que no se probó que EPS Sura tuviera conocimiento.

Ahora, la negativa del traslado del promotor de la EPS Sura a la EPS Famisanar se fundamenta en que aquel no cumple con el periodo mínimo de permanencia de un año, lo cual efectivamente se verifica, si se considera que su afiliación a la primera data del 10 de febrero de 2021, debiéndose concluir que la EPS Sura con su actuar no vulnera los derechos fundamentales de los promotores.

Súmese a lo anterior que no se probó que la EPS Sura les haya negado a los promotores la prestación de algún servicio de salud **que se les venía suministrando en la EPS Famisanar.**

Ahora, en relación con el derecho de petición, se probó que los promotores el 15 de abril de 2021 presentaron derecho de petición ante la entidad ASESORIA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS D&C SAS, conocida también como oficina de afiliaciones “BUEN FUTURO” en la que se solicitó *“ser afiliado como COTIZANTE en salud con la EPS FAMISANAR – COLSUBCIDIO (sic) para tener DERECHO a mi salud, como también mi beneficiaria ANA MARIA*

JIMENEZ con CC, 51.969.868 de Bogotá D.C, quién en la actualidad tiene unas ordenes médicas y procedimientos por parte de FAMISANAR-COLSUBCIDIO” (sic).

La accionada Asesorías y Consultorías DYC, S.A.S. en la contestación que hizo de la acción de tutela a través de su representante legal adujo que el 4 de mayo de 2021, emitió respuesta a los accionantes en donde les indicó: *“Conforme a lo solicitado por usted el día 15 de abril del año 2021 de manera física en nuestras oficinas referente a la Re afiliación a la EPS Famisanar, entidad que le prestaba sus servicios de salud tanto a usted como a su núcleo familiar le informo lo siguiente: El día 27 de abril del año en curso se realizaron 3 radicados pertinentes con la entidad EPS Sura para dar continuidad a su solicitud. Los radicados con numero realizados exitosamente con la EPS son los siguientes: • 21042722264410. • 21042722264487. • 21042722264520. Estamos a la espera de que la Eps Sura nos de contestación a dichos radicados y así emitir la información directamente a usted”*, para lo cual allegó copia de la misma, respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud. Sin embargo, no se probó que la misma les hubiese sido notificada, por lo que se amparará su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada Asesorías y Consultorías DYC S.A.S, notifique tal respuesta a la dirección informada por los promotores en su solicitud.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **LUIS ARTURO HERRERA LÓPEZ y ANA MARÍA JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS DYC S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar a los accionantes la respuesta brindada a su petición de 15 de abril de 2021.

TERCERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUIS ARTURO HERRERA LÓPEZ y ANA MARÍA JIMÉNEZ**, en relación con el derecho fundamental a la Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ